



INTERNATIONAL  
RIGHTS OF NATURE  
**TRIBUNAL**

**TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA  
PARÍS  
SENTENCIA**

En el Tercer Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante ‘el Tribunal’ o ‘el Tribunal Internacional’), en virtud de las audiencias llevadas a cabo en la ciudad de París, Francia, entre los días 04 y 05 de diciembre de 2015, dicta la siguiente sentencia:

**I. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza**

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. La Declaración reconoce en su artículo 2 que la Madre Tierra tiene derecho a vivir, a ser respetada, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y procesos

vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser autorregulados, e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterada genéticamente y modificada, y a su restauración plena y pronta.

4. El Tribunal también tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador del 2008 que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, asimismo toma en cuenta lo establecido en la legislación boliviana -principalmente la ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra-, que se inspiró en el contenido de la Declaración. A mayor abundamiento, el Tribunal tiene en cuenta que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos Estados alrededor del mundo, quienes lo incluyen en sus respectivas Constituciones, donde se deja constancia que el derecho al ambiente sano se deriva de los derechos humanos.
5. Dado que el Tribunal reconoce que los seres humanos somos Naturaleza, y que de allí se deriva la dependencia que tienen los seres humanos con la Madre Tierra y la estrecha relación entre la vulneración a los derechos de la Naturaleza con las violaciones de los derechos humanos, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal también se rige a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, sin perjuicio de otros instrumentos que el Tribunal considere pertinente en la materia.
6. Se tendrá como referencia el Gran Derecho<sup>1</sup>, marco ético y filosófico que inspira a la Declaración, que postula que todos somos parte del universo, y siendo así tenemos que respetar este orden, y consecuentemente, reconocer y aceptar lo intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas

---

<sup>1</sup> Cullinan, C. Wild Law: A Manifesto for Earth Justice, 2nd Edition, Chelsea Green Publishing, 2011.

las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar cosificando a la Naturaleza, considerándola como una mera mercancía que podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar e ignorar.

7. También se tiene al Derecho Salvaje<sup>2</sup>, que dispone que las leyes deberían estar para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la gran jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover maneras de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras comunidades a vivir y autorregularse. Entendiendo que en realidad quien nos da el derecho a vivir es la Madre Tierra, y la Madre Tierra nunca se equivoca.
8. Ahora bien, para el análisis de los temas tratados ante este Tribunal, es necesario dividirlo en diferentes partes, de modo que la presente sentencia se encuentre debidamente organizada y sea de fácil entendimiento. Cabe indicar que el principal objetivo de las audiencias celebradas ante este Tribunal es escuchar y revisar más evidencias presentadas por las partes interesadas. Por lo tanto, el Tribunal analizará los casos que a continuación se detallan, en su debido orden: a) Caso Chevron / Texaco; b) Caso de los Defensores de la Naturaleza y Madre Tierra; y, c) Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT.

## **II. Competencia**

9. Conforme ha sido establecido en su acta constitutiva el Tribunal ejerce jurisdicción para promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la naturaleza. Para estos efectos tiene competencia para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por el Estado, personas jurídicas privadas o públicas y/o individuos.

### **III. Antecedentes procesales de los casos puestos a consideración del presente Tribunal**

#### **1. Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT**

10. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza conoció por primera vez el caso relativo a la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní-ITT en su sesión inaugural celebrada en Quito, Ecuador, el 17 de enero de 2014, presidida por Vandana Shiva (India) e integrada por las y los jueces Tom Goldtooth (EE. UU.), Elsie Monge (Ecuador), Alberto Acosta (Ecuador), Tantoo Cardinal (Canadá), Atossa Soltani (Irán-EE. UU.), Blanca Chancoso (Ecuador), Julio César Trujillo † (Ecuador), Cormac Cullinan (Sudáfrica) y Enrique Viale (Argentina). En esa oportunidad se presentaron los valores ecológicos y culturales excepcionales del Yasuní, los riesgos derivados de la explotación en el bloque ITT (Ishpingo-Tambococha-Tiputini) —incluida la afectación a los pueblos en aislamiento voluntario— y se solicitó la suspensión de actividades extractivas. El Tribunal admitió el caso, ordenó la continuidad en la recepción de pruebas y abrió la posibilidad de conformar salas locales para profundizar la evidencia.
11. En cumplimiento de esa determinación, el 11 de abril de 2014 sesionó en Quito el primer Tribunal Local para el Yasuní, presidido por Boaventura de Sousa Santos (Portugal) e integrado por Blanca Chancoso, Alberto Acosta y Ariruma Kowi (Ecuador). Previamente, el 28 de marzo de 2014, se notificó al Presidente de la República y a la Presidenta de la Asamblea Nacional para su comparecencia, sin que ningún representante estatal asistiera. El Tribunal escuchó pericias científicas sobre los impactos de la apertura de vías, plataformas y operaciones petroleras en un ecosistema megadiverso, y destacó la aplicación del principio de precaución frente al riesgo de daños graves e irreversibles. Constató la vulneración continuada de los derechos de la Naturaleza y de los pueblos en aislamiento voluntario, exhortó a detener la intervención en el bloque ITT y ordenó conformar una comisión especial de seguimiento para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

12. En mayo de 2014 se celebró en Quito el segundo Tribunal Local, enfocado en el proceso de verificación de firmas impulsado por el colectivo YASunidos para convocar una consulta popular. Un análisis independiente, efectuado por académicos de la Escuela Politécnica Nacional y de la Universidad Andina Simón Bolívar, concluyó con alto nivel de confianza que el número de registros válidos superaba holgadamente el umbral legal y resultaba muy superior a la cifra reconocida por el órgano electoral. Se constató que formalismos no esenciales y criterios de depuración defectuosos afectaron indebidamente la voluntad popular, y se exhortó a realizar una auditoría independiente y transparente del sistema de verificación, garantizando así el derecho de participación política y la tutela judicial efectiva.
13. El 15 de agosto de 2014 sesionó en Quito el tercer Tribunal Local para Yasuní, presidido por George Caffentzis (EE. UU.), con la participación de las y los jueces internacionales Terisa Turner (Canadá), Clemente Bautista (Filipinas) y Lorenzo Muelas (Pueblo Misak, Colombia), y por Ecuador, Alberto Acosta, Blanca Chancoso, Julio César Trujillo †, Elsie Monge y María Paula Romo. El Tribunal reafirmó la violación de los derechos de la Naturaleza por priorizar la explotación petrolera sobre la conservación del área más biodiversa del planeta, constató la vulneración de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, denunció la manipulación cartográfica sobre su presencia, advirtió afectaciones a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por actuaciones de las autoridades electorales y constitucionales, y dispuso: (i) retomar y fortalecer la iniciativa de mantener el crudo bajo tierra en el Yasuní, (ii) auditar el proceso de verificación de firmas y cesar el hostigamiento contra defensores y defensoras, y (iii) activar la comisión de seguimiento para monitorear el cumplimiento de las medidas ordenadas.
14. Los días 6 y 7 de diciembre de 2014 el Tribunal Internacional sesionó en Lima, Perú, presidido por Alberto Acosta (Ecuador), con la participación de Tom Goldtooth (Diné/Dakota), Raúl Prada (Bolivia), Hugo Blanco † (Perú), François Houtart † (Francia), Tanto Cardinal (EE. UU.), Blanca Chancoso (Ecuador), Osprey Orielle Lake (EE. UU.), Verónica Mendoza (Perú), Eduardo Lander (Venezuela), Atossa Soltani (Irán-EE. UU.), Rocío Silva Santisteban (Perú) y Terisa Turner (Canadá); actuó como Fiscal de la Tierra Ramiro Ávila

Santamaría (Ecuador). El Tribunal escuchó a YASunidos y a la Caravana Climática, recibió nuevos testimonios sobre los impactos sociales y ecológicos de la operación petrolera —entre ellos, la declaración de Alicia Cahuiya, lideresa del pueblo Waorani— y ratificó las resoluciones previas: ordenó detener toda actividad extractiva en el bloque ITT, fortalecer el mecanismo de seguimiento, promover el ejercicio de la justicia indígena para resolver conflictos internos y recomendó la elaboración de un documento sobre la consulta popular como herramienta de defensa de los derechos de la Madre Tierra, a ser remitido al sistema interamericano y al propio movimiento ciudadano.

15. A lo largo de 2014, el caso Yasuní-ITT fue admitido, instruido y sustanciado mediante una secuencia articulada de sesiones internacionales y locales, que consolidaron un corpus probatorio robusto y una línea decisional coherente: el reconocimiento de la excepcionalidad ecológica y cultural del Yasuní, la constatación de vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, a los pueblos en aislamiento voluntario y a los derechos de participación democrática, así como la adopción de medidas precautorias, la orden de suspensión de actividades extractivas, el establecimiento de mecanismos de seguimiento y el fortalecimiento de las garantías de participación y consulta popular.

#### 1.1. Declaraciones de las partes afectadas

16. En la presente audiencia, el Tribunal escuchó y receptó nuevos testimonios y pruebas, entre ellos, recibió la declaración de Braulio Gutiérrez, quien manifestó su pertenencia al Colectivo YASunidos, organización ciudadana dedicada a la defensa de la Reserva del Yasuní y de los derechos de la Madre Tierra. Señaló que entre las acciones emprendidas por el colectivo destaca la promoción de una consulta popular para impedir la explotación petrolera en el Yasuní, iniciativa que —pese a haber alcanzado el respaldo ciudadano exigido por la legislación nacional— fue desechada por el Gobierno del Ecuador. Destacó que la propuesta de mantener el crudo bajo tierra ha sido planteada como una medida esencial para enfrentar el cambio climático y proteger la biodiversidad del Parque Nacional.

17. El compareciente relató además que el colectivo YASunidos ha enfrentado diversas acciones restrictivas por parte de autoridades estatales, entre ellas: obstaculización del ingreso de caravanas, retención de vehículos y personas, amenazas, procesos judiciales y aprehensiones, así como agresiones verbales dirigidas desde el propio Presidente de la República, con el objetivo de fragmentar y desmovilizar al movimiento ciudadano. Asimismo, expuso que el proceso de referéndum impulsado para defender el Yasuní fue frustrado por decisiones gubernamentales y electorales, limitando así el derecho de participación democrática.
18. Estos nuevos elementos de hecho y prueba serán debidamente considerados en la presente decisión, junto con los antecedentes procesales previamente relatados.

### 1.2. Solicitud ante el Tribunal

19. Este Tribunal no ha recibido nuevas peticiones de las personas y comunidades afectadas por la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní-ITT. En consecuencia, se tendrán en cuenta las solicitudes previamente presentadas ante las sesiones internacionales de Quito y Lima, así como aquellas remitidas y conocidas por los Tribunales locales que intervinieron en el tratamiento de este caso, las cuales integran el acervo procesal que será examinado al momento de deliberar y resolver.

## **2. Caso Chevron/Texaco**

20. El caso Chevron–Texaco ha sido conocido por este Tribunal Internacional desde su Primera Sesión en Quito, celebrada en enero de 2014, en la que se recibió la denuncia presentada por defensores y defensoras de la naturaleza en Ecuador, respecto a los graves daños ambientales y sociales ocasionados por las operaciones petroleras de la empresa Texaco (hoy Chevron). En dicha primera audiencia, los comparecientes expusieron que las actividades extractivas realizadas por la empresa ocasionaron una degradación masiva e irreversible de la Amazonía ecuatoriana, afectando el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la salud de miles de personas, en clara violación de los Derechos de la Naturaleza.

21. E caso fue nuevamente tratado en el Segundo Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, celebrado en Lima, en diciembre de 2014, ocasión en la que el Tribunal, tras analizar las pruebas y testimonios presentados, condenó a Chevron/Texaco por haber utilizado tecnologías inadecuadas y obsoletas, plenamente conscientes de su carácter contaminante, causando daños irreversibles a la Amazonía ecuatoriana y violando los derechos de la Naturaleza; así también, determinó la corresponsabilidad del Ecuador por haber permitido que la industria petrolera actuara negligentemente, omitiendo su deber de fiscalización y control ambiental; y ordenó a la empresa proceder a la reparación integral de los sitios contaminados.
22. En la presente audiencia, no se presentaron nuevos elementos fácticos o probatorios en relación con el caso. No obstante, en ejercicio de su mandato de seguimiento y coherencia procesal, el Tribunal procederá a recopilar, consolidar y valorar las peticiones formuladas en las audiencias precedentes de Quito y Lima, para tomar su decisión.

### **3. Caso de las y los defensores de la Naturaleza y Madre Tierra**

23. Este Tribunal, al igual que sus sesiones precedentes, ha recibido múltiples testimonios que evidencian la criminalización, hostigamiento y represalias sufridas por personas, organizaciones, comunidades y pueblos indígenas en el marco de su labor de defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos colectivos de los pueblos afectados. En virtud de que este caso de las y los defensores de la Naturaleza permanece abierto y en seguimiento permanente, a continuación se presentan las actuaciones y testimonios registrados en la presente audiencia que dan cuenta de esta situación.

#### **3.1. Declaraciones de las partes afectadas**

24. Se presenta ante este Tribunal la señora Eriel Deranger, proveniente de la región comprendida en el Tratado Número 8, en Alberta del Norte, Canadá. A través de su intervención se expone la existencia de daños ambientales graves ocasionados por la industria de las arenas bituminosas. Conforme lo manifestado, la alteración sustancial del ecosistema y de la fauna local ha reducido de manera significativa la capacidad de las comunidades indígenas

para ejercer su derecho ancestral a la caza. En ese sentido, sostiene que el daño infligido a la Naturaleza por las operaciones petrolíferas constituye una violación directa de los derechos de caza garantizados en el Tratado N.º 8 y reafirmados en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, afectando no sólo la integridad ecológica de la región, sino también la pervivencia cultural y los medios de vida de las Primeras Naciones.

25. La proliferación de problemas de salud en las comunidades situadas aguas abajo de las operaciones petroleras revela un panorama de indefensión jurídica. En teoría, podrían plantearse acciones de responsabilidad civil y penal según las leyes canadienses, sin embargo, en la práctica, todos estos mecanismos resultan inaccesibles o ineficaces, pues exigen la acreditación de una relación causal directa entre la contaminación y las muertes o enfermedades, prueba extremadamente difícil de reunir frente al poder económico y político de las compañías. En consecuencia, las comunidades afectadas enfrentan una barrera estructural de acceso a la justicia, consolidando la impunidad empresarial y dejando sin reparación los daños a la salud, a la vida y a la Naturaleza.
26. La segunda persona en declarar frente a este Tribunal es Manari Ushiga, quien es de nacionalidad Zápara de la Amazonía ecuatoriana. El denunciante manifiesta que el Gobierno ecuatoriano ejerce presión para la explotación petrolera sin realizar consultas a los miembros de su nacionalidad o a quienes sean los dueños legítimos de los territorios a ser explotados. Asevera, además, que en caso de que los habitantes se negaren a aceptar un proyecto, el Estado presenta demandas penales en su contra. Manifiesta, además, que él y diez personas más de la Amazonía tienen un juicio en su contra. Indica además que seguirán defendiendo a la selva y sus espíritus, que no aceptarán la explotación petrolera. Solicita al Tribunal que respalden a las luchas que ellos tienen en contra de compañías dedicadas a la explotación de recursos.
27. A continuación, se presentó Yudith Nieto, quien viene de la ciudad de Houston, Texas. La compareciente manifiesta que los daños que ocurren en su lugar de vivienda darían lugar a posibles reclamaciones en materia de derecho de daños. Por ejemplo, los efectos nocivos para la salud causados por la contaminación del aire, el agua y el suelo en Houston podrían dar lugar a una demanda por

negligencia contra las empresas responsables. También se podría presentar una demanda por negligencia contra los funcionarios elegidos y los organismos gubernamentales por no haber cumplido con su deber hacia las comunidades en cuestión. Finalmente, se indicó que el mal olor que emiten las fábricas podría dar lugar a una reclamación por molestias.

28. Finalmente, acudió al Tribunal, Bryan Parras, quien también viene de la ciudad de Houston, Texas. La principal cuestión jurídica planteada por el compareciente en esta presentación se refiere a las violaciones de los derechos humanos que han ocurrido en su lugar de vivienda. El ponente describió casos de defensores del medio ambiente que son seguidos y vigilados por el gobierno de los Estados Unidos y por las empresas privadas. Los derechos destacados en la presentación, y que habrían sido violados repetidamente, son el derecho a la protesta y el derecho a la privacidad.

### 3.2 . Solicitud ante el Tribunal

29. Este Tribunal Internacional ha escuchado y tomado nota de nuevos testimonios de defensoras y defensores de la Naturaleza provenientes de distintas regiones, quienes expusieron las situaciones de criminalización, hostigamiento y persecución que enfrentan en sus territorios. No se han formulado nuevas solicitudes, sino que se reiteran las peticiones ya presentadas y conocidas por los Tribunales anteriores.
30. En consecuencia, este Tribunal reafirma la vigencia de dichas solicitudes y su carácter permanente, disponiendo que continúen bajo observación dentro del caso abierto de las Defensoras y Defensores de la Naturaleza y de la Madre Tierra.

## **IV. Consideraciones del Tribunal respecto a los Derechos de la Madre Tierra alegados como vulnerados en los presentes casos**

31. En atención al acervo probatorio y a los testimonios presentados durante la audiencia, este Tribunal Internacional procede a emitir sus consideraciones respecto de los casos sustanciados en esta sesión, en el marco de su competencia ética y jurídica para la defensa de los Derechos de la Madre Tierra. Por consiguiente, el Tribunal formula a continuación sus

consideraciones específicas sobre los casos: a) Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT, b) Caso Defensoras y Defensores de la Naturaleza, y, c) Caso Chevron/Texaco.

1. Consideraciones sobre el Caso de explotación de petróleo en el Parque Nacional Yasuní ITT

32. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, reunido en París, habiendo escuchado en audiencia los nuevos elementos probatorios y examinado la evidencia reunida por los Tribunales anteriores, considera que la decisión del Estado ecuatoriano de permitir la explotación petrolera dentro del Parque Nacional Yasuní constituye una grave amenaza a los derechos de la Madre Tierra reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (arts. 71 a 74) y en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. Estos derechos -a la existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos- imponen al Estado un deber de tutela activa y de abstención frente a toda acción que pudiera comprometer la integridad de los sistemas ecológicos. En este sentido, la autorización de operaciones petroleras en el bloque ITT implica una violación directa del derecho de la Naturaleza a existir y persistir, al alterar de forma irreversible la estructura y función de ecosistemas únicos en el planeta.
33. El Yasuní constituye un patrimonio natural excepcional y un sujeto de derechos cuya integridad ecológica reviste interés planetario. Este Tribunal observa con extrema precaución que la apertura de vías, la fragmentación del territorio, la contaminación por hidrocarburos y la introducción de dinámicas extractivas de alta intensidad comprometen los flujos biológicos que sostienen la vida y rompen los ciclos vitales que la Constitución del Ecuador mandata proteger.
34. El Tribunal reafirma que el principio de precaución constituye uno de los pilares del derecho ambiental contemporáneo y una obligación jurídica vinculante para los Estados, conforme al Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y al artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1993). Este principio impone a los Estados el deber de abstenerse de autorizar actividades cuando exista riesgo de daño grave o irreversible, aun en ausencia de certeza científica absoluta, en consecuencia, el

Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger el equilibrio ecológico del Yasuní-ITT frente a riesgos previsibles. El principio de precaución es un estándar normativo de diligencia reforzada en tanto exige adoptar medidas preventivas inmediatas y privilegiar la conservación de los sistemas naturales frente a actividades potencialmente lesivas. En el caso del Yasuní, la autorización de explotación petrolera sin garantizar previamente la inexistencia de riesgos ambientales vulnera directamente dicho principio y contradice el mandato constitucional que obliga a prevenir los daños antes que repararlos.

35. Este Tribunal advierte que el principio de no regresión ambiental impide a los Estados adoptar medidas, políticas o decisiones que impliquen un retroceso injustificado en los niveles alcanzados de protección ambiental. Este principio, consolidado en la doctrina jurídica y en instrumentos como la Declaración de Oslo sobre el Derecho Ambiental (2011), ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación evolutiva del artículo 2.1. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En virtud de lo anterior, una vez que un Estado ha reconocido jurídicamente los derechos de la Naturaleza, como lo hace la Constitución ecuatoriana de 2008, no puede dictar decisiones que impliquen un deterioro de esos estándares, ni reducir el ámbito de protección de ecosistemas vitales. La decisión de revertir la Iniciativa Yasuní-ITT y permitir la explotación petrolera representa un retroceso manifiesto frente al progreso normativo alcanzado en la materia. Tal regresión no sólo contraviene el derecho interno ecuatoriano, sino que viola la buena fe y el principio de progresividad del derecho internacional ambiental.
36. El Tribunal subraya que el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y estable es un principio transversal del derecho ambiental internacional, reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Estocolmo (1972), en el principio 3 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y en el artículo 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992). Este principio impone a los Estados el deber de actuar bajo una ética de responsabilidad intergeneracional, garantizando que las decisiones presentes no comprometan las condiciones ecológicas necesarias para la vida en el futuro.

En el caso del Yasuní, la continuidad de la explotación petrolera compromete la resiliencia ecológica del planeta, agrava la crisis climática y limita las posibilidades de las generaciones venideras de gozar de los bienes comunes naturales. El Tribunal, en consonancia con lo anterior, considera que el principio de equidad intergeneracional adquiere aquí una dimensión constitucional planetaria: preservar el Yasuní equivale a garantizar el derecho a la vida de quienes aún no han nacido.

37. El Tribunal recuerda que los pueblos en aislamiento voluntario, como los Tagaeri y Taromenane que habitan el Parque Nacional Yasuní, son titulares de derechos específicos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La comunidad internacional ha establecido que la preservación de su vida, cultura y territorio exige la intangibilidad absoluta de los espacios que habitan y la prohibición total de cualquier actividad extractiva o de contacto forzado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Directrices para la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco (2013), estableció que los Estados tienen el deber de adoptar “todas las medidas necesarias para garantizar su vida, integridad y libre determinación”, lo que incluye abstenerse de autorizar proyectos de aprovechamiento de recursos naturales en sus territorios. En consecuencia, la autorización de operaciones petroleras en el bloque ITT configura una violación directa de sus derechos a la vida, la autodeterminación, el territorio y la cultura, y constituye un acto de etnocidio potencial, entendido como la destrucción sistemática de las condiciones materiales y espirituales de existencia de un pueblo. El Tribunal enfatiza que proteger a los pueblos en aislamiento no es solo una obligación jurídica, sino un imperativo de respeto a la diversidad de la Madre Tierra.
38. Aquí va un párrafo de consideración a la parte de consulta popular en función de lo que trabaje Nati.
39. En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que el Estado ecuatoriano ha incumplido su deber constitucional e internacional de

proteger los derechos de la Madre Tierra y de los pueblos que la habitan, incurriendo en responsabilidad por la autorización, exploración e inicio de explotación de actividades extractivas dentro del Parque Nacional Yasuní, Bloque ITT. Tales actuaciones han ocasionado y continúan ocasionando daños actuales y potenciales de carácter grave, irreversible y transgeneracional al equilibrio ecológico, a la biodiversidad y a los sistemas vitales que sustentan la vida en la región amazónica. El Tribunal determina que estos hechos configuran una violación directa de los derechos de la Naturaleza a existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales, así como de los derechos colectivos de los pueblos en aislamiento voluntario a la vida, al territorio y a la autodeterminación

## 2. Consideraciones sobre el Caso Defensoras y Defensores de la Naturaleza

40. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza recuerda que el caso de las Defensoras y los Defensores de la Naturaleza fue admitido por el Tribunal de Quito en 2014 y declarado de carácter permanente, dado el carácter sistemático de las agresiones contra quienes ejercen la defensa de la Madre Tierra. Durante la presente audiencia se recibieron nuevos testimonios que confirman la persistencia de patrones sistemáticos de criminalización, hostigamiento, judicialización y estigmatización hacia personas, comunidades y pueblos indígenas que resisten actividades extractivas o defienden bienes comunes. Tales agresiones no son hechos aislados, sino manifestaciones de un modelo de desarrollo que subordina los derechos de la Naturaleza y de los pueblos a intereses económicos y políticos, configurando una forma de violencia institucional y estructural.
41. El Tribunal considera que toda agresión, amenaza o criminalización contra quienes defienden la Naturaleza constituye, en sí misma, una violación de los derechos de la Madre Tierra, en tanto impide su tutela efectiva y perpetúa las condiciones que permiten su degradación. La represión contra defensoras y defensores, por tanto, vulnera simultáneamente los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, pues su silencio forzado priva a la Tierra de su voz y defensa. En este sentido, el Tribunal reafirma que proteger a quienes custodian los ecosistemas equivale a proteger a la propia Madre Tierra.

### 3. Consideraciones sobre el Caso Chevron/Texaco

42. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, habiendo revisado el acervo probatorio relativo a la contaminación producida por las operaciones petroleras de la empresa Chevron/Texaco en la Amazonía ecuatoriana, constata que se trata de uno de los casos más graves de degradación ambiental y violación sistemática de los derechos de la Naturaleza en el continente. La información recibida confirma que la empresa ejecutó prácticas extractivas carentes de medidas de prevención y de tratamiento de desechos, ocasionando una afectación masiva y persistente a los ecosistemas amazónicos, al agua, al suelo, a la fauna y flora, así como a la salud y los modos de vida de las comunidades humanas.
43. El Tribunal considera acreditado que las operaciones de Chevron/Texaco se desarrollaron en abierta transgresión a los principios de precaución, prevención y responsabilidad ambiental, consagrados posteriormente en el Principio 15 de la Declaración de Río y en la jurisprudencia internacional consolidada desde entonces. El empleo de técnicas inadecuadas constituye una conducta negligente que vulneró el derecho de los ecosistemas amazónicos a mantener su integridad y capacidad regenerativa. La omisión de medidas de reparación y la persistencia de la contaminación décadas después de finalizadas las operaciones evidencian una violación continuada de los derechos de la Madre Tierra
44. De la valoración del conjunto probatorio, el Tribunal infiere que tanto la empresa Chevron/Texaco como el Estado ecuatoriano incumplieron el principio de debida diligencia ambiental, conforme a los estándares internacionales reconocidos en la Declaración de Río, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2011) y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (2011). Dicho principio impone a las empresas la obligación de identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos de sus actividades sobre los derechos humanos y sobre los ecosistemas, y exige a los Estados el deber correlativo de supervisar, controlar y sancionar las conductas empresariales que generen riesgos significativos de daño ambiental. En este caso, la ausencia de medidas

de prevención, la utilización de tecnologías obsoletas, la descarga directa de desechos tóxicos y la inexistencia de procesos de reparación integral evidencian una negligencia grave y sostenida por parte de la empresa. A su vez, la falta de fiscalización y la suscripción, por parte del Estado, de un acuerdo de liberación de responsabilidades sin verificar la efectiva remediación ambiental constituyen una violación del deber estatal de protección, que agrava la responsabilidad internacional por omisión y perpetúa la impunidad frente a la devastación ecológica.

45. El Tribunal recuerda que el principio de reparación integral constituye un pilar fundamental del derecho ambiental internacional y de la justicia ecológica. Conforme al Principio 13 de la Declaración de Río, los Estados deben asegurar que quienes ocasionen el daño asuman los costos de su restauración. La reparación integral abarca no solo la restitución o restauración de los ecosistemas afectados, sino también la compensación a las comunidades por los perjuicios sufridos, las medidas de satisfacción moral y las garantías de no repetición. En el caso de Chevron/Texaco, la persistencia de la contaminación y la falta de acciones eficaces de remediación vulneran gravemente este principio, pues los ecosistemas amazónicos continúan degradados y las comunidades permanecen expuestas a condiciones de insalubridad y riesgo vital. La ausencia de reparación constituye una forma continuada de violación de los derechos de la Madre Tierra y de las poblaciones que coexisten con ella, perpetuando un estado de injusticia ambiental que contraviene los deberes del Estado y de las empresas bajo los estándares más altos del derecho internacional ambiental y de los derechos de la Naturaleza.
46. El Tribunal advierte con preocupación que el caso Chevron/Texaco refleja un patrón estructural de impunidad ambiental corporativa, caracterizado por la externalización del daño hacia territorios periféricos y poblaciones históricamente vulneradas. En el marco del derecho internacional contemporáneo, esta impunidad contradice la evolución del principio de responsabilidad de las empresas por violaciones graves a los derechos humanos y de la Naturaleza, así como la obligación de los Estados de garantizar mecanismos efectivos de acceso a la justicia. La magnitud, sistematicidad y permanencia del daño infligido a los ecosistemas amazónicos por las acciones

de esta empresa transnacional configura, a juicio de este Tribunal, una posible forma de ecocidio, entendido como la destrucción masiva, grave y duradera de los sistemas naturales de la Tierra que sostienen la vida. Este concepto, en proceso de reconocimiento dentro del derecho penal internacional, impone el deber de sancionar estos actos como crímenes contra la paz y contra la vida en el planeta. La falta de sanción y reparación en el presente caso constituye no solo una afrenta a la justicia ambiental, sino también una amenaza directa al equilibrio ecológico global.

## **V. DECISIÓN**

47. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, reunido en París, luego de haber escuchado los alegatos, testimonios y pericias técnicas correspondientes a los tres casos presentados, y, habiendo examinado las pruebas acumuladas y los antecedentes documentales remitidos por los Tribunales previos de Quito, Lima y otros locales, emite las siguientes decisiones.

### **A. Caso Explotación Petrolera en el Parque Nacional Yasuní-ITT**

48. El Tribunal juzga que el Estado ecuatoriano ha violado los derechos de la Madre Tierra reconocidos en su propia Constitución, al permitir y promover la explotación petrolera dentro del Parque Nacional Yasuní, uno de los territorios de mayor biodiversidad del planeta y hábitat ancestral de pueblos en aislamiento voluntario. Dicha explotación contraviene los derechos de la Naturaleza a existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales, así como los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane a la vida, a la autodeterminación y a la intangibilidad de sus territorios.

49. En consecuencia, para este caso, el Tribunal resuelve:

a) Disponer la suspensión inmediata y definitiva de todas las actividades de explotación y operaciones conexas dentro del territorio comprendido por el Parque Nacional Yasuní, incluyendo el Bloque ITT (Ishpingo-Tambococha-Tiputini) y las zonas aledañas que constituyen parte integral de su ecosistema.

- b) Garantizar la protección plena de los pueblos en aislamiento voluntario, absteniéndose de toda acción o proyecto que implique contacto forzado, desplazamiento o amenaza a su supervivencia física y cultural.
- c) Asegurar el cumplimiento del principio de no regresión ambiental, absteniéndose de dictar normas, contratos o políticas que impliquen retrocesos en la protección del Yasuní o de sus ecosistemas conexos.
- d) Restaurar ecológicamente las áreas ya intervenidas, mediante planes de reparación integral que incluyan la participación efectiva de los pueblos indígenas, organizaciones científicas y colectivos defensores de los derechos de la Naturaleza.
- e) Instruir a la Secretaría General del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza que acompañe y brinde apoyo a las acciones emprendidas por la sociedad civil, comunidades y colectivos ciudadanos en defensa del Parque Nacional Yasuní, en particular aquellas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación y consulta popular.

## **B. Caso Chevron/Texaco**

- 50. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza declara la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de su deber de proteger, prevenir y reparar los daños ambientales ocasionados por la operación de la empresa Chevron/Texaco. En atención a los artículos 71 a 74 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos, y a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y ambientales, este Tribunal dispone que el Estado adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la ejecución de las sentencias nacionales que establecen la responsabilidad de la empresa, asegurando la reparación integral de las comunidades afectadas y de los ecosistemas dañados.
- 51. El Tribunal Internacional resuelve también que, la empresa Chevron Corporation incurrió en una violación grave y sistemática de los derechos de la Madre Tierra, al causar daños irreversibles en la Amazonía ecuatoriana mediante prácticas operativas negligentes, contaminantes y contrarias al principio de precaución. En consecuencia, se dispone que la compañía debe:

- a) Desmantelar definitivamente todas las instalaciones y estructuras operativas remanentes que se encuentren en territorio ecuatoriano
  - b) Implementar un programa de salud integral destinado a las personas y comunidades afectadas por la contaminación petrolera, asegurando atención médica y acceso continuo a tratamientos adecuados.
  - b) Diseñar e implementar un plan de restauración ecológica y cultural que incluya la recuperación de los suelos, cuerpos de agua, fauna y flora dañados, así como la revitalización de las prácticas culturales y espirituales de los pueblos amazónicos vinculadas a los territorios afectados.
  - c) Reparar los derechos violados derivados de su negativa a cumplir la sentencia firme dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, reconociendo las obligaciones emanadas del principio de respeto a la soberanía jurisdiccional y al acceso efectivo a la justicia ambiental.
  - d) Como medida de reparación simbólica, se ordena a la compañía emitir una disculpa pública dirigida a las comunidades amazónicas afectadas y al pueblo ecuatoriano, reconociendo su responsabilidad en la destrucción ecológica ocasionada
52. Este Tribunal declara a Chevron Corporation empresa rebelde frente al derecho internacional, señalando que su negativa persistente a acatar decisiones judiciales y a reparar los daños ocasionados constituye una forma de ecocidio, incompatible con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza.
53. El Tribunal exhorta a las Naciones Unidas a avanzar en la adopción de una Declaración Internacional sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales frente a la Naturaleza, orientada a prevenir la impunidad corporativa y reconocer explícitamente a la Naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito global.
54. Finalmente, se solicita a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya la publicación íntegra de los expedientes relativos al proceso arbitral iniciado por Chevron Corporation contra el Estado ecuatoriano, con el fin de asegurar la

transparencia y promover un debate jurídico internacional sobre la tipificación del ecocidio como crimen contra la paz y la vida del planeta.

### **C. Caso Defensoras y Defensores de la Naturaleza**

55. El Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza reafirma el carácter permanente y abierto del caso relativo a las defensoras y defensores de la Naturaleza, reconociendo que su labor constituye una expresión esencial del deber colectivo de cuidado y restauración del equilibrio de la Madre Tierra. En consecuencia, mantendrá la recepción continua de testimonios y denuncias que den cuenta de amenazas, hostigamientos, criminalización u otras formas de violencia dirigidas contra quienes ejercen legítimamente la defensa de los derechos de la Naturaleza y de los pueblos que la habitan.
56. Este Tribunal reitera las medidas de protección dispuestas por anteriores Tribunales Internacionales, declarando que toda amenaza o agresión contra defensoras y defensores de la Naturaleza configura, en sí misma, una violación a los derechos de la Madre Tierra, en tanto impide su defensa y tutela efectiva. En tal sentido, se exhorta a los Estados y organismos internacionales competentes, incluidas las Relatorías Especiales de Naciones Unidas, a adoptar medidas inmediatas y eficaces que aseguren la integridad de quienes protegen los territorios y los bienes comunes, garantizando su derecho a actuar sin temor, represalias ni criminalización.
57. Finalmente, el Tribunal encarga a su Secretaría General continuar promoviendo la observación, documentación y difusión pública de las situaciones que afecten a las personas defensoras de la Naturaleza, con el propósito de mantener la visibilidad internacional de su labor y fortalecer la solidaridad y protección colectiva frente a toda forma de violencia o represión.

En la ciudad de París, República Francesa, a los 6 días del mes de diciembre de 2015, reunido el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, y habiendo deliberado sobre los casos de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní-ITT, Chevron/Texaco, y Defensoras y Defensores de la Naturaleza, emite la presente Sentencia, que forma parte del corpus de este Tribunal en su labor permanente de

defensa de los derechos de la Madre Tierra, de los pueblos y de todas las formas de vida.